

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 879-2018-OS-DSHL**

Lima, 06 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201500004271, con el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 164-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de 05 de abril de 2018, respecto de la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20195923753.

CONSIDERANDO:

- Mediante Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N°221-2017-OS/DSHL, de fecha 02 de marzo de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Durante la visita de supervisión operativa efectuada del 26 al 28 de setiembre de 2016 a la Planta de Ventas Pucallpa, se observó que la cámara de espuma del tanque N° 1 no muestra ser listado por UL, FM u otra entidad aceptada por Indecopi.	<p>Numerales 80.1 y 80.3 del artículo 80 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, en concordancia con la norma NFPA 11.</p> <p>Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>Artículo 80°. - Sistemas de prevención y extinción de incendios (...) 80.1 Los equipos y agentes contra incendio deberán ser Listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el Osinergmin. (...) 80.3 A falta de normas nacionales, los sistemas contra incendio, agua para enfriamiento, sistemas mecánicos de aplicación de espumas, anhídrido carbónico, halón o sustituto que no afecte el ambiente, se registrarán por las normas NFPA 1, 10, 11, 11A, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 58, 59, 59 A, 70, 72 u otras comprobadamente equivalentes y aceptadas por el Osinergmin.</p> <p>Concordancia: Norma NFPA 11 Ed. 2016 (párrafo 4.1.1) "NFPA 11: 4,1 General. En este capítulo se establecen los requisitos para el uso correcto de los componentes del sistema de espuma. 4.1.1 Todos los componentes deben estar listados (certificados) para el uso previsto".</p>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 879-2018-OS-DSHL**

N°	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
			<p>D.S. 043-2007-EM, Cuarta Disposición Transitoria. - “(…) Los sistemas contra incendio existentes en las Instalaciones de Hidrocarburos que no hayan sido verificados de acuerdo a los protocolos a que se refieren las NFPA correspondientes, deberán ser certificados de acuerdo a las mismas (…)”.</p>
2	<p>Durante la visita de supervisión operativa efectuada del 26 al 28 de setiembre de 2016 a la Planta de Ventas Pucallpa, se observó que el tanque N° 16 almacena el producto Gasolina 90 SP, sin embargo la identificación de producto visualizada en el referido tanque corresponde a petróleo crudo, así mismo el número UN-1267 visualizado en la pared del tanque tampoco corresponde al producto que almacena.</p>	<p>Artículo 85° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	<p>Artículo 85°. - Todos los tanques de almacenamiento deben indicar claramente el líquido que contienen, ya sea literalmente o por medio de códigos. La identificación se pintará directamente sobre el tanque en un lugar que sea fácilmente visible desde el nivel del suelo, de acuerdo a las normas NFPA 49 y la numeración UN.</p>
3	<p>Durante la visita de supervisión operativa efectuada del 26 al 28 de setiembre de 2016 a la Planta de Ventas Pucallpa, se observó que la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L. habría modificado su capacidad de almacenamiento autorizada de 38,000 barriles para combustibles líquidos, según su Ficha de Registro N° 9674-040-020516, a 46,500 barriles, aumentando los tanques N° 4A, 12, 162 y 501, sin efectuar la correspondiente modificación en el Registro de</p>	<p>Artículo 70 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con el literal c) del artículo 86 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	<p>Artículo 70.- Modificación de las instalaciones El proyecto de modificación de las Instalaciones o equipamiento de un Establecimiento, modificará la data del Registro de Hidrocarburos, en consecuencia, seguirá el procedimiento indicado en los artículos precedentes del presente Capítulo (...). Artículo 86.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...) c) La ampliación o modificación de las instalaciones sin contar con las autorizaciones respectivas. (...)</p>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 879-2018-OS-DSHL**

N°	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	Hidrocarburos.		
4	Durante la visita de supervisión operativa efectuada el 05 de mayo de 2016 al Pontón Fluvial con número de matrícula PA-9303-AF de propiedad de la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L. se verificó que cuatro (04) luminarias y dos (02) reflectores instalados en el área techada, no cuentan con sellos en las acometidas.	Artículo 75 Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	Artículo 75.- Componentes del sistema eléctrico. Los componentes del sistema eléctrico deberán contar con aprobación para el tipo de área donde se utilizan, de acuerdo al Código Nacional de Electricidad, NEC 70, NFPA 70, API-RP-500, API-RP-505 o entidad similar aceptada por Osinergmin.

2. Mediante el Oficio N° 388-2017-OS/DSHL, notificado el 07 de marzo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L., adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 221-2017-OS/DSHL del 02 de marzo de 2017, concediéndole a la empresa administrada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
3. Con Carta MGP-OPM-L-0131-2017 de registro N° 201500004271, recibido el 18 de abril de 2017, la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L., formuló sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante Oficio N° 2523-2017-OS-DSHL de fecha 20 de junio de 2017, notificado electrónicamente el 27 de junio de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° IFIN-0030-21-2017-EGBM de fecha 08 de mayo de 2017, concediéndole a la empresa administrada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
5. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargos a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° IFIN-0030-21-2017-EGBM, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas materia de evaluación del presente procedimiento.
6. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 164-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de 05 de abril de 2018, que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador; concluyéndose que la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L., ha incurrido en los incumplimientos N° 1, 2, 3 y 4, determinados en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 221-2017-OS/DSHL, de fecha 02

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 879-2018-OS-DSHL**

de marzo de 2017; estableciéndose las multas que corresponden aplicar a la empresa fiscalizada por los citados incumplimientos, las cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 164-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de 05 de abril de 2018 .

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L., con una multa de nueve con cuarenta centésimas (9.40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150000427101

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L., con una multa de una centésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150000427102

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L., con una multa de nueve con setenta centésimas (9.70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150000427103

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L., con una multa de dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150000427104

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa establecida en la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 879-2018-OS-DSHL**

Artículo 6°. – De conformidad con el numeral 42.4 del Artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, la multa establecida en el artículo 2° de la presente Resolución se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente Resolución.

Artículo 7°. – **NOTIFICAR** a la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L., el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 164-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**